



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0523/2025**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.0523/2025

Sujeto Obligado: Tribunal  
Superior de Justicia de la  
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



## Ponencia del Comisionado

Ciudadano  
Julio César  
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Solicitó todas las acciones realizadas en un juicio ejecutivo mercantil tramitado ante el Juzgado Trigésimo Cuarto de lo Civil.

Por la clasificación de la información.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

**Palabras clave:** Información reservada, juicio ejecutivo mercantil, Acta de Comité de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0523/2025

## ÍNDICE

|                              |    |
|------------------------------|----|
| <b>GLOSARIO</b>              | 3  |
| <b>I. ANTECEDENTES</b>       | 4  |
| <b>II. CONSIDERANDOS</b>     | 6  |
| 1. Competencia               | 6  |
| 2. Requisitos de Procedencia | 7  |
| 3. Causales de Improcedencia | 8  |
| <b>III. RESUELVE</b>         | 32 |

## GLOSARIO

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                              |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                     |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                       |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública                                                                         |
| <b>Sujeto Obligado o Tribunal</b>                  | Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México                                                                                      |



## **RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0523/2025

### **SUJETO OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

### **COMISIONADO PONENTE:**

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.<sup>1</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0523/2025**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

### **I. A N T E C E D E N T E S**

1. El nueve de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090164125000056.
2. El doce de febrero, previa prevención del agravio y previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio P/DUT/0656/2025, a través del cual dio respuesta a la solicitud de información.

---

<sup>1</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El diecisiete de febrero, la parte solicitante presentó recurso de revisión, señalando lo siguiente:

*“en resumen el sujeto o sujetos obligados, no me dieron la información solicitada, lo anterior por que el juicio ejecutivo mercantil, no se encuentra concluido y que es resumen eso afectaría o causaría una daño. no estoy de acuerdo con dichos razonamientos dados por los sujetos responsables, porque claramente solicite que se me proporcionara todo lo actuado en el juico o copias por este medio, CON SUPRESION DE DATOS lo que con ello claramente las partes involucradas en ese juicio estarían protegidas; entonces no hay impedimento para reservarlo como clasificada la información hasta que no haya sentencia definitiva; por lo que solicito se obligue por los medios mas eficaces a los o el sujeto obligado a proporcionarme todo lo actuado o copias de expediente por este medio CON SUPRESION DE DATOS. gracias.” (sic)*

4. El veinte de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El tres de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio P/DUT/0952/2025, con sus respectivos anexos, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos y presentó las pruebas que consideró pertinentes.

6. El diecinueve de marzo, a través de correo electrónico, el Sujeto Obligado remitió en alcance a su respuesta, el Acta de su Cuarta Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia de fecha siete de febrero de dos mil veinticinco.

7. El veintiuno de marzo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244,

245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el doce de febrero, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al tercer día hábil siguiente, es decir, el diecisiete de febrero, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**; lo anterior descontándose los días sábados y domingos al ser fin de semana, por considerarse **inhábiles** en términos del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos y mediante un alcance a su respuesta, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento información complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**<sup>3</sup>, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, el Sujeto

---

<sup>3</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

Obligado notificó a través del correo electrónico señalado por el recurrente, una respuesta complementaria.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

**a) Contexto.** La parte recurrente solicitó se le informe todo lo actuado dentro del juicio ejecutivo mercantil número **1638/2024**, que se tramita ante el **Juzgado Trigésimo Cuarto de Lo Civil**.

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado a través del **oficio P/DUT/0656/2025**, dio respuesta de la siguiente manera:

- Informó que el estado del expediente número 1638/2024, aún no tiene una sentencia definitiva, por lo que la información relacionada con este expediente es reservada debido a que está en trámite y no ha causado ejecutoria.
- Dicho oficio incluye los extractos de la prueba de daño para justificar la reserva de la información, argumentando que su divulgación podría afectar los derechos procesales de las partes involucradas y la imparcialidad del proceso judicial.

Hecho el trámite ante el juzgado 34 Civil de este H. Tribunal, éste informó a esta Dirección lo siguiente:

"... me permito hacer de su conocimiento que, el estado que guarda el expediente 1638/2024, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED] juicio [REDACTED] ... aún no hay Sentencia Definitiva dictada en dicho expediente.

Asimismo, se anexa al presente oficio de mérito el formato de prueba de daño

**PRUEBA DE DAÑO:**

Dado que los autos principales relativos al expediente 1638/2024 se encuentran radicados en el Juzgado Trigésimo Cuarto de lo Civil de Proceso Escrito de este Tribunal para la sustanciación de la sentencia definitiva, por lo que cualquier información relacionada con el mismo es reservada.

Así entonces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXV, XXXIV, 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrece a continuación la siguiente **PRUEBA DE DAÑO**.

**Fuente de información:** La constituye el expediente número 1638/2024 relativo al juicio Ejecutivo Mercantil promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] del índice de este Juzgado Trigésimo Cuarto de lo Civil de Proceso Escrito.

**Hipótesis de excepción:** Las previstas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

"Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya aplicación:

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener." (Sic)

**Interés que se protege:** Los derechos procesales de las partes, ya que el expediente del que se requiere información se encuentra en trámite.

**Daño que puede producirse con su divulgación:** Como se sostiene el derecho a la privacidad de los sujetos de la relación jurídica procesal no puede ser susceptible de divulgación debiendo mantenerse fuera del conocimiento público, hasta en tanto así lo soliciten para salvaguardar su reputación y buena fe.

**Partes del documento que se reserva:** La totalidad del expediente 1638/2024.

Formuladas las anteriores consideraciones, a todas luces, es evidente que el daño que puede provocar la divulgación de la información requerida, a la esfera de derechos de las personas involucradas en el proceso que comprende proporcionar EL EXPEDIENTE 1638/2024 DEL JUZGADO TRIGESIMO CUARTO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, es mayor que el interés de conocerla. En ese tenor, la solicitud del peticionario no prevalece sobre la necesidad de preservar la confidencialidad, imparcialidad e integridad del proceso de selección de jueces. -----

Aunado a todo lo expuesto, divulgar la información relacionada con el expediente de referencia, traería aparejado un daño directo a la protección de los datos personales de los interesados y demás personas involucradas en la controversia que nos ocupa, lo que sería causa de sanción, tal y como establece el artículo 127, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra indica: -----

"Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes: -----

...III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión..." (sic) -----

**CONCLUSIÓN:** Conforme a lo anteriormente fundado y motivado, el proyecto de clasificación que realizó EL JUZGADO TRIGESIMO CUARTO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, fue correcto y estuvo apegado a derecho, al señalar que la información relativa al EXPEDIENTE 1638/2024 de su índice, aún no cuenta con una sentencia, actualizándose los supuestos de reserva de la información, establecidos en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hacer lo contrario y divulgar la información, sería contrario al artículo 127, fracción III, de la Ley de Transparencia antes citada. -----

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, inciso A), fracción II; y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 5 fracción VI, 6, fracciones XXII y XXIII, 7, párrafo segundo; 21, 24, fracciones VIII, XXIII y XXIV, 88, 89, 90 fracción II, IX y XII; 93, fracción X; 169, 170, 173, 174, 183, fracciones VI y VII, 184, 186, párrafos primero y segundo; 191, párrafo primero, 216 y 217 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; los artículos 51, 75, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; los artículos primero, cuarto, séptimo, octavo, décimo segundo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; así como los

**c) Síntesis de agravios de la recurrente.** Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la clasificación de la información en su carácter de reservada.

**d) Estudio de alegatos.** En sus manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta primigenia, argumentando no poder proporcionar la información solicitada, pues esta es considerada como información reservada y su divulgación podría afectar los derechos del debido proceso y los derechos procesales de las partes involucradas. Asimismo, presentó como hecho notorio el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.5391/2024, en el cual este Órgano Garante confirmó la respuesta a una solicitud de información similar a la presente, debido a la clasificación de la información requerida como Reservada.

Po otra parte, informó a la parte solicitante también puede allegarse de la información requerida acudiendo directamente al órgano jurisdiccional correspondiente acreditando la personalidad que tenga reconocida en autos; a través del Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales mediante sus servicios en línea denominados *"Solicitud de fotocopias de expediente, toca, libro de gobierno e inventarios"* y *"Solicitud de datos de archivo a través de la base de datos"*. Por último, orientó a la parte Recurrente a solicitar la información a través del ejercicio de sus derechos ARCO.

**e) Estudio de la respuesta complementaria.** A la luz de lo descrito en los incisos anteriores, en su respuesta en alcance notificada a través de correo electrónico, el Tribunal de Superior de Justicia proporcionó el Acta de la Cuarta Sesión

Extraordinaria de su Comité de Transparencia de fecha siete de febrero de dos mil veinticinco, donde se emitió el Acuerdo 05-CTTSJCDMX-04-E/2025, el cual funda y motiva la clasificación de la información solicitada en su carácter de Reservada, mismo que integra la prueba de daño correspondiente.

----- ACUERDO 05-CTTSJCDMX- 04- E/2025 -----

5. Se presenta para análisis, discusión y en su caso aprobación, de la clasificación de información en su modalidad de reservada, respecto del expediente [REDACTED]; información que es sometida por el Juzgado 34° de lo Civil de Proceso Escrito de este H. Tribunal; relacionada con las solicitudes con números de folio 090164125000055 y 090164125000056, presentada por el peticionario C. [REDACTED]

Con fundamento en los artículos 5 fracción VI; 88, 89, 90 fracción II, IX y XII, 93 fracción X; 169, 170, 173, 174, 183, fracciones VI y VII, y 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en los artículos 32, 33, 37, 38, 42, 43 y 46 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México, se somete a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para su análisis y pronunciamiento respectivo, de la respuesta emitida por EL JUZGADO TRIGESIMO CUARTO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, respecto de las solicitudes de información pública presentadas por el peticionario C. [REDACTED] en razón de lo cual se exponen las consideraciones siguientes:

I.- El 09 de enero de 2025, la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México recibió las solicitudes de información pública con números de folio 090164125000055 y 090164125000056.

II.- La solicitud de referencia, respecto al tema medular que da pie a este dictamen, versa en los términos siguientes:

"Solicito me informe por este medio todo lo actuado dentro del juicio ejecutivo mercantil número [REDACTED] que se tramita ante el Juzgado Trigesimo Cuarto de Lo Civil, cuyas partes son:

Actore: [REDACTED]

Demandado: [REDACTED] (sic)

III.- Con fecha 23 de enero del 2025, se solicitó al EL JUZGADO TRIGESIMO CUARTO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO se pronunciara respecto a la solicitud que nos ocupa

IV.- Con fecha 31 de enero de 2025, se informó al peticionario sobre la prórroga solicitada por esta Casa de Justicia

V.- Con fecha 28 de enero de 2025, el EL JUZGADO TRIGESIMO CUARTO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, se pronunció respecto a la solicitud que nos ocupa, señalando lo siguiente:

"En cumplimiento a lo solicitado mediante atento oficio P/DUT/0355/2025, relativo al FOLIO 090164125000055 y FOLIO 090164125000056 de solicitud de acceso a la información pública, me permito hacer de su conocimiento que, el estado que guarda el expediente [REDACTED], promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] juicio EJECUTIVO MERCANTIL, radicado en este Juzgado a mi digno cargo, se informa que el mismo se encuentra pendiente de emplazamiento de la parte demandada, toda vez que se han girado oficios de búsqueda de localización de domicilio alguno del demandado tal y como se ordenó mediante auto de fecha catorce de octubre del año dos mil veinticuatro, por lo cual aún no hay Sentencia Definitiva dictada en dicho expediente.

Asimismo, se anexa al presente oficio de mérito el formato de prueba de daño.

PRUEBA DE DAÑO:

Dado que los autos principales relativos al expediente [REDACTED] se encuentran radicados en el Juzgado Trigesimo Cuarto de lo Civil de Proceso Escrito de este Tribunal para la sustanciación de la sentencia definitiva, por lo que cualquier información relacionada con el mismo es reservada.

Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

ACTA CTTSJCDMX-4-E-2025  
07 de febrero de 2025  
Página-26/40



Así entonces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXV, XXXIV, 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrece a continuación la siguiente **PRUEBA DE DAÑO**:

**Fuente de información:** La constituye el expediente número [REDACTED] relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] del índice de este Juzgado Trigésimo Cuarto de lo Civil de Proceso Escrito.

**Hipótesis de excepción:** Las previstas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

"Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya aplicación:

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener." (sic)

**Interés que se protege:** Los derechos procesales de las partes, ya que el expediente del que se requiere información se encuentra en trámite.

**Daño que puede producirse con su divulgación:** Como se sostiene el derecho a la privacidad de los sujetos de la relación jurídica procesal no puede ser susceptible de divulgación debiendo mantenerse fuera del conocimiento público, hasta en tanto así lo soliciten para salvaguardar su reputación y buena fe.

**Partes del documento que se reserva:** La totalidad del expediente [REDACTED]

**Plazo de reserva:** El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia:** La suscrita Licenciada MARIA ESTHER OSNAYA HUERTA Juez Interina Trigésimo Cuarto de lo Civil de Proceso Escrito del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México por conducto de la C. Secretaria de Acuerdos "A" Licenciada ANALLELY GUERRERO LOPEZ" (sic)

VI.- Del análisis a la solicitud que ocupa, así como del pronunciamiento emitido por EL JUZGADO TRIGESIMO CUARTO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO, se desprende lo siguiente:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 183, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, JUZGADO TRIGESIMO CUARTO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se pronuncia en relación a la solicitud de información pública de referencia, indicando que el expediente [REDACTED] se encuentra reservado hasta que la sentencia cause ejecutoria, **dicho expediente aun no se encuentra concluido**. Esta determinación se fundamenta en la necesidad de proteger los derechos de las partes involucradas en el procedimiento, así como de garantizar la reserva de las actuaciones judiciales en tanto no exista una resolución definitiva y firme.

Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México ACTA CTTS/JCDMX-4-E-2025 07 de febrero de 2025 Página-27/40

Por lo anterior, dicho Órgano Jurisdiccional, presenta la siguiente **PRUEBA DE DAÑO**:

**Fuente de información:** La constituye el expediente número [REDACTED] relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] del índice de este Juzgado Trigésimo Cuarto de lo Civil de Proceso Escrito.

**Hipótesis de excepción:** Las previstas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

"Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya aplicación:

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener." (sic)

**Interés que se protege:** Los derechos procesales de las partes, ya que el expediente del que se requiere información se encuentra en trámite.

**Daño que puede producirse con su divulgación:** Como se sostiene el derecho a la privacidad de los sujetos de la relación jurídica procesal no puede ser susceptible de divulgación debiendo mantenerse fuera del conocimiento público, hasta en tanto así lo soliciten para salvaguardar su reputación y buena fe.

**Partes del documento que se reserva:** La totalidad del expediente [REDACTED]

**Plazo de reserva:** El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia:** La suscrita Licenciada MARIA ESTHER OSNAYA HUERTA Juez Interina Trigésimo Cuarto de lo Civil de Proceso Escrito del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México por conducto de la C. Secretaria de Acuerdos "A" Licenciada ANALLELY GUERRERO LOPEZ" (sic)

Por lo anterior, es que el expediente solicitado, se ubica en la hipótesis contenida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia Local citada, y en este sentido, **CUALQUIER INFORMACIÓN COMPRENDIDA DENTRO DEL MISMO, ES RESERVADA**, por lo que de ninguna forma se puede otorgar acceso a ésta.

En ese sentido, conforme al párrafo que antecede, se ha explicado, que el expediente de referencia, requerido por la persona solicitante, tal y como lo ha externado el Órgano Jurisdiccional que nos ocupa, **AÚN NO CUENTA CON SENTENCIA**, por lo que se encuentra dentro del supuesto del artículo en cita, indicando que la divulgación de esta información podría afectar los derechos al debido proceso y que, tratándose de expedientes judiciales o procedimientos administrativos, la información permanecerá reservada hasta que la **sentencia cause ejecutoria**, en ese sentido, la protección de la información se enfoca en los derechos procesales de las partes involucradas, debido a que el expediente actualmente está en trámite.

Lo anterior, guarda estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 183, fracción VI, de la Ley de Transparencia antes citada, toda vez que, para el caso de llevar a cabo la entrega de la información, la

Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México ACTA CTTS/JCDMX-4-E-2025 07 de febrero de 2025 Página-28/40

misma podría generar una ventaja personal indebida en perjuicio de las partes involucradas, además de que se transgrediría la prohibición de divulgar información que impida una correcta, imparcial, pronta y real impartición de justicia, ya que, como se ha explicado, se trata de un proceso que aún no cuenta con sentencia definitiva y que haya causado ejecutoria. En consecuencia, divulgar su contenido permitiría a personas ajenas a dicho expediente, enterarse de las acciones ejercidas dentro de la controversia jurídica, generando con ello, un perjuicio en contra de las partes y de la propia impartición de justicia, lo cual afectaría inevitablemente los derechos del debido proceso en el juicio, entendiéndose por éste, como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder perturbar o interferir legalmente en los derechos de las personas.

EN ESE SENTIDO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SEÑALÓ DE MANERA ACERTADA QUE LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE [REDACTED] DE SU ÍNDICE, PODRÍA CAUSAR UN DAÑO SIGNIFICATIVO AL DERECHO PROCESAL DE LOS SUJETOS IMPLICADOS; MISMO QUE ES CONSIDERADO COMO UN DERECHO HUMANO, el cual se encuentra consagrado específicamente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como se transgrediría también el derecho humano a una administración e impartición de justicia pronta, completa e imparcial, reconocido en el artículo 17 de la propia Constitución General.

Por lo expuesto, esta Casa de Justicia, cumple a cabalidad con la salvaguarda del bien jurídico tutelado de las partes que intervienen en los expedientes del interés del peticionario, al cuidar los derechos fundamentales de las partes consagrados en los artículos 14 y 17 constitucionales, que tiene que ver con garantizar la equidad en el debido proceso y la impartición de justicia; por lo que, a efecto de recordarle, antes citado, resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia 1ºJ 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

**"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."**

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impositivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos." (sic)

Asimismo, y de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, el Órgano Jurisdiccional, estableció un plazo de reserva, señalando, además, que la conservación, guarda y custodia de la información reservada queda bajo la responsabilidad del titular del EL JUZGADO TRIGÉSIMO CUARTO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

ACTA CTTSJCDMX-4-E-2025  
07 de febrero de 2025  
Página 28/40

Por los argumentos expuestos, la PRUEBA DE DAÑO, presentada por el multicitado Órgano Jurisdiccional, RESULTA PROCEDENTE, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXV y XXXIV; 174, fracciones VI y VII y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consonancia con la reserva de la información relativa al EXPEDIENTE [REDACTED] DEL JUZGADO TRIGÉSIMO CUARTO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, se aplican los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Declassificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en los que se señala medularmente lo siguiente:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia.
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

... " (sic)

Por lo anterior, se concluye que por lo que hace al primer elemento del artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales mencionados anteriormente, se cumple en este caso, ya que existe un juicio materialmente jurisdiccional que, se encuentra en proceso. Este juicio es el relativo, al requerimiento de la persona solicitante en cita, consistente en un expediente jurisdiccional, el cual aún no cuenta con una sentencia que haya causado ejecutoria o estado.

Además, lo cual indica que el juicio aún no se ha resuelto. Esta situación refuerza la idea de que aún no se cuenta con una sentencia firme.

Por lo tanto, se acredita la existencia de un juicio que aún se encuentra en trámite, lo cual actualiza el primer requisito previsto en la primera fracción del artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales antes mencionados.

Por lo que hace al segundo elemento del artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales antes citados, se cumple en este caso, ya que la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. En este caso, se solicitó EL EXPEDIENTE [REDACTED] DEL JUZGADO TRIGÉSIMO CUARTO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

ACTA CTTSJCDMX-4-E-2025  
07 de febrero de 2025  
Página 30/40

Estos documentos dictados durante el proceso del juicio, forman parte integral de un expediente. Por lo tanto, es claro que los documentos requeridos por el recurrente, son documentos generados dentro del trámite del juicio en cita. Por lo tanto, se actualiza el segundo de los elementos de la causal de rebeldía en estudio.

Finalmente, por lo que hace al **tercer elemento del artículo Trigesimo de los Lineamientos Generales** en cita, se cumple, toda vez que la difusión de la información solicitada podría afectar o interrumpir la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio correspondiente al proceso que nos ocupa. La divulgación de la información contenida en EL EXPEDIENTE [REDACTED] DEL JUZGADO TRIGESIMO CUARTO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO, que aún está en trámite, podría dar cuenta de la conducción del juicio y de las determinaciones tomadas en el mismo, lo que podría causar daños a los derechos jurídicamente protegidos que tienen por objeto dirimir una controversia entre particulares. Además, la divulgación de esta información podría incidir directamente en la convicción de la autoridad resolutora para dirimir la controversia planteada, la cual aún no tiene el carácter de definitivo.

Por lo tanto, la limitación a la divulgación de esta información, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar la afectación al sentido de la concusión del órgano jurisdiccional. Esta restricción es la idónea, ya que constituye la única medida posible para proteger el procedimiento referido y, con ello, el interés público. Por lo tanto, en este caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público, lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Formuladas las anteriores consideraciones, a todas luces, es evidente que el daño que puede provocar la divulgación de la información requerida, a la esfera de derechos de las personas involucradas en el proceso que comprende proporcionar EL EXPEDIENTE [REDACTED] DEL JUZGADO TRIGESIMO CUARTO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO, es mayor que el interés de conocerla. En ese tenor, la solicitud del peticionario no prevalece sobre la necesidad de preservar la confidencialidad, imparcialidad e integridad del proceso de selección de juezas y jueces.

Aunado a todo lo expuesto, divulgar la información relacionada con el expediente de referencia, traería aparejado un daño directo a la protección de los datos personales de los interesados y demás personas involucradas en la controversia que nos ocupa, lo que sería causa de sanción, tal y como establece el artículo 127, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra indica:

*"Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

*...III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión..." (sic)*

**CONCLUSIÓN:** Conforme a lo anteriormente fundado y motivado, el proyecto de clasificación que realizó EL JUZGADO TRIGESIMO CUARTO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO, fue correcto y estuvo apegado a derecho, al señalar que la información relativa al EXPEDIENTE [REDACTED] se su índice, aún no cuenta con una sentencia, actualizándose los supuestos de reserva de la información, establecidos en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hacer lo contrario y divulgar la información, sería contrario al artículo 127, fracción III, de la Ley de Transparencia antes citada.

Comité de Transparencia del Tribunal Superior  
de Justicia de la Ciudad de México

ACTA CTTSJCDMX-4-E-2025  
07 de febrero de 2025  
Página-31/40

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, inciso A), fracción II; y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 5 fracción VI, 6, fracciones XXII y XXIII, 7, párrafo segundo; 21, 24, fracciones VIII, XXIII y XXIV, 88, 89, 90 fracción II, IX y XII; 93, fracción X; 169, 170, 173, 174, 183, fracciones VI y VII, 184, 186, párrafos primero y segundo; 191, párrafo primero, 216 y 217 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; los artículos 51, 75, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; los artículos primero, cuarto, séptimo, octavo, décimo segundo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; así como los artículos 3, párrafo IX, 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la; 10, fracciones I y X, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 50 y 51 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México; se DETERMINA:

**PRIMERO.** - CONFIRMAR LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, RESPECTO DEL EXPEDIENTE [REDACTED] DEL INDICE DEL JUZGADO TRIGESIMO CUARTO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO.

**SEGUNDO.** - SE INSTRUYE AL LICENCIADO ALFONSO SANDOVAL SERVIN, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ, PARA QUE COMUNIQUE EL PRESENTE ACUERDO AL TITULAR DEL JUZGADO TRIGESIMO CUARTO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO, A FIN DE DAR Estricto CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 169, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO. -

**TERCERO.** - SE INSTRUYE AL LICENCIADO ALFONSO SANDOVAL SERVIN, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO, PARA QUE NOTIFIQUE AL PETICIONARIO, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, CON RELACIÓN A LOS NUMERALES PRIMERO, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN LXI; QUINTO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO QUINTO Y SEXAGÉSIMO SEGUNDO; DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO. -



Agotados los puntos del orden del día, no habiendo más asunto que tratar, siendo las catorce horas con cincuenta minutos del día 07 de febrero del presente año, se declara concluida la presente sesión. Se ordena al Secretario Técnico de este Comité levantar el acta correspondiente y la circule entre los integrantes asistentes, a efecto de que, si existieran observaciones, se subsanen las mismas, para que, en su caso, se proceda a su aprobación y firma.

Magistrado de la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia.

Licenciado ROGELIO ANTOLÍN MAGOS MORALES.

Coordinador de Información Pública y Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México, en su calidad de Miembro Propietario.

Licenciado JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ.

Director General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de Miembro Propietario.

Licenciado RACIEL GARRIDO MALDONADO.

Directora Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de Miembro Propietario.

Maestra YOLANDA RANGEL BALMACEDA.

Secretario Técnico del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Licenciado ALFONSO SANDOVAL SERVÍN.

Contraloría General del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de Miembro Propietario; representada por el Director de Responsabilidades, Quejas, Denuncias e Inconformidades.

Licenciado DIEGO OMAR HERNÁNDEZ LUIS.

Director General Jurídico del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, en su calidad de Miembro Propietario.

Maestro ALFONSO SIERRA LAM.

Coordinadora de Intervención Especializada para Apoyo Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de Miembro Propietario.

Maestra MARIANA ORTIZ CASTANARES.

Directora del Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de Invitada Permanente.

Doctora MARÍA DE LOURDES ZAMORA GÓMEZ.

Director Ejecutivo de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de Invitado.

Maestro ANDRÉS SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.

Jueza 57ª de lo Civil de Proceso Escrito del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de Invitada.

  
Licenciada **BARBARA ARELY MUÑOZ MARTÍNEZ**

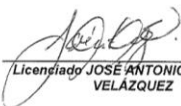
Jueza 34ª de lo Civil de Proceso Escrito del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de Invitada.

  
Licenciada **MARIA ESTHER OSNAYA HUERTA**

Director General de Gestión Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de Invitado.

  
Doctor **JOSÉ ELIGIO RODRÍGUEZ ALBA**

Juez 19º de lo Civil de Proceso Escrito del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de Invitado.

  
Licenciado **JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ VELÁZQUEZ**

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud, a fin de dilucidar si la clasificación de la información solicitada es apegada a lo establecido en la Ley de la materia.

En virtud de lo anterior, cabe recordar que la parte recurrente solicitó se le informe todo lo actuado dentro del juicio ejecutivo mercantil número 1638/2024, que se tramita ante el Juzgado Trigésimo Cuarto de Lo Civil.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de clasificación de la información, es conveniente partir del análisis y desarrollo del marco normativo que lo regula, a fin de conocer sus alcances y limitaciones al momento de plantear la reserva y/o confidencialidad de la información.

#### **a) Derecho de acceso a la información y principio de máxima publicidad**

El artículo 6º, apartado A de la Constitución Federal, establece que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por diversos principios y bases.

En igual sentido, señala que toda la información en posesión de cualquier Sujeto Obligado es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Que, para la interpretación de este derecho fundamental, prevalecerá el principio de máxima publicidad.

Que el mencionado principio, se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción. También refiere que los entes deben exponer al escrutinio público la información que poseen y, en caso de que haya duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma.

Es decir, el objeto de garantizar el acceso ciudadano a la información, en la Constitución Federal se previó que debe atenderse al principio de máxima publicidad, conforme al cual las autoridades están obligadas a buscar siempre la mayor publicitación de la información pública.

También se regula que, para la efectiva tutela de este derecho, se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los

cuales se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

De igual manera, se dispone que el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que puede limitarse válidamente conforme a lo previsto en la Constitución Federal, lo que es acorde con lo establecido en el artículo 1o. constitucional, en el que se señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en ella establecidos.**

Dicho lo anterior, en la propia Constitución Federal se restringió el derecho de acceso a la información al establecerse categóricamente que cierta información podrá reservarse por razones de interés público, seguridad nacional, vida privada y datos personales.

Respecto de las materias o supuestos en los que resultan válidas las restricciones, el artículo 13, numeral 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el artículo 19, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que son válidas aquellas restricciones necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

En igual sentido, el artículo 7, inciso D de la Constitución local, establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio. Por lo que en

la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad y sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

Por su parte, el artículo 4º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 3º de la Ley de Transparencia local, establecen que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, aunado a que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones establecidas en la propia ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la ley federal, las leyes de las entidades federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias

Aunado a lo anterior, el artículo 4º de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, prevé que el Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Federal, la Constitución local y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Que, para la aplicación e interpretación de la Ley de Transparencia, deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo anterior, se puede concluir que, tanto la legislación internacional como la Constitución Federal, la constitución local y las leyes reglamentarias en la materia,

reconocen el derecho a la información; sin embargo, éstos también establecen que podrá ser restringido temporalmente, por razones de interés público, seguridad nacional e información confidencial de los particulares.

En este sentido, en el ejercicio de garantizar el derecho de acceso a la información, se debe atender al principio de máxima publicidad; empero, que éste no es absoluto, sino que puede limitarse válidamente. Dichas restricciones deben atender a las finalidades previstas y deben ser proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger.

#### **b) Clasificación de la información**

En ese sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia, cuando la información requerida reviste el carácter de reservada:

### **LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

#### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Capítulo I Objeto de la Ley**

**Artículo 6.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...  
**XXIII. Información de Acceso Restringido:** *A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

...  
**XXVI. Información Reservada:** *A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

...



**TÍTULO SEXTO**  
**INFORMACIÓN CLASIFICADA**

**Capítulo I**

***De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información***

**Artículo 169.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

...

**Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.**

...

**Artículo 174.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

**Artículo 175.** *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

*La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

**Artículo 176.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;***

...

**Artículo 178.** *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y*

*deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

*En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.*

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 216.** *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.*

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial.

- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
  - Confirma y niega el acceso a la información.
  - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
  - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren

de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Ahora, de la lectura a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y al Acta de clasificación de la información, se pudo observar que, en efecto, el procedimiento clasificatorio brinda a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **sustento al actualizar alguna de las hipótesis que el artículo 183 prescribe**, por lo que, dicho procedimiento fue debidamente realizado por el Sujeto Obligado en el presente caso, ya que se fundó y motivó a través del acta respectiva y se formuló la prueba de daño correspondiente, la cual fue aprobada por su Comité de Transparencia, siendo este un requisito ineludible para la validación de la reserva propuesta.

Ello es así pues la Ley señala en su artículo 174, que la clasificación de la información en su modalidad de **reservada** se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación **de la prueba de daño**, la cual se conformará con **las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, indicando el plazo de reserva a la que estará sujeta la información, y la unidad administrativa que la detenta**, cuestión que en el presente asunto, como se advirtió en párrafos que anteceden, **aconteció**.

Ello, en razón de que, al estar el expediente dentro del juicio ejecutivo mercantil número 1638/2024 donde no se ha emitido resolución, el riesgo de publicar esta información podría causar un efecto negativo mayor, traducido a la afectación al

procedimiento del que se trata, y al interés procesal de los procedimientos tramitados. En este sentido el bien jurídico que se podría lesionar con la publicidad de la información es la aplicación de la justicia, el debido proceso y la legalidad; toda vez que a través de su publicación habría interferencia de terceros involucrados que pretendieran combatir, acceder o interceder en el procedimiento de mérito.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la limitación al acceso a la información se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio antes precisado. Ello, en atención a que, para el supuesto en que se divulgase la información, el daño que se podría causar derivaría en la afectación al buen desarrollo del procedimiento administrativo y a la laceración de los derechos humanos de quienes se encuentran inmersos, toda vez que con su publicidad se podría dañar la debida aplicación de la justicia y el debido proceso consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, de hacerse pública la información se violaría el deber de mantenerse en secrecía establecida en el artículo 183 fracción V.

En consecuencia, de lo analizado se observó que la clasificación como reservada tiene la restricción de ser aplicada limitadamente, es decir los Sujetos Obligados deberán aplicar de forma restrictiva las excepciones a la publicidad y máxima transparencia en el ámbito del derecho a acceso a la información, situación que en el presente caso se actualiza, puesto que de la proporcionalidad analizada por este Instituto, entre el derecho de acceso a la información de la parte recurrente y la posible afectación de un probable riesgo que se derivaría de la entrega de la información, se pondera el daño que se podría provocar a terceros frente a la esfera jurídica de la parte recurrente, pues el Estado tiene la obligación no sólo de garantizar el derecho humano de quien es solicitante; sino también las garantías y

prerrogativas de las personas que se encuentran inmersas en procedimientos administrativos o jurisdiccionales en curso.

En este enfrentamiento de derechos en donde cada uno persigue un fin contrario, anteponer la reserva de la información es la más idónea pues tiene la finalidad de salvaguardar los siguientes bienes jurídicos tutelados: El respeto a la normatividad establecida, el debido proceso y la impartición de justicia.

Ciertamente, la carga de la prueba para justificar la negativa de la entrega de acceso a la información mediante la prueba de daño corresponde al Sujeto Obligado, la cual en el caso que nos ocupa se realizó adecuadamente, observando, que la clasificación por reserva de la información siempre debe realizarse caso por caso y por tanto, se realizó una prueba de daño debidamente fundada y motivada donde se justificó la reserva de la información referente juicio ejecutivo mercantil solicitado.

En esta tesitura, debe señalarse a la parte recurrente que, en la vía de acceso a la información, no es posible que el sujeto obligado atienda el requerimiento de la solicitud con la entrega de las documentales toda vez que su publicidad implica proporcionar información cuyos efectos traen consigo la violación a las garantías procesales de los involucrados que puede impactar en la resolución definitiva y en los procedimientos instaurados accesorios; dado que al día en que se emitió la respuesta así como los alegatos, aún no hay resolución definitiva.

Así, como ya se señaló el riesgo de daño colateral supera el interés público general de que se difunda; razón por la cual es procedente la clasificación de la información en la modalidad de reservada, misma que se realizó en la respuesta inicial de manera fundada y motivada; asimismo se observó el Acta de Comité de



Transparencia remitida en alcance, está debidamente firmada y formalizada y contiene el acuerdo que aprobó la clasificación de la información; siguiendo el procedimiento previsto en ley cuando se trata de reserva de la información, por tanto, esta Autoridad llega a la conclusión que el actuar del Tribunal es apegada a la normatividad aplicable.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejó insubsistente el agravio hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, a la parte recurrente para tales efectos.

En consecuencia, con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que la respuesta guarda estrecha relación con lo solicitado, cumpliendo así con los principios de fundamentación y motivación previstos en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone que para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

En atención a lo expuesto a lo largo del presente considerando, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **infundado el agravo** hecho valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

En tal virtud, la respuesta del Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevén:

*“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.*

*“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.*

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

*“Registro No. 179660*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005*

*Página: 1723*

*Tesis: IV.2o.A.120 A*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Administrativa*

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer*

*en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### III. R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.